



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II. PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADA	YUDI MARCELA GONZALEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2543040030012023 - 1574

Madrid, Cundinamarca. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Al ocuparse del recurso interpuesto, se advierte ocurrencia de las causales de impedimento de los numerales 7° y 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que impone agotar el procedimiento del artículo 144 del citado estatuto procesal remitiendo la actuación al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca para que designe el homólogo que calificará la causal encontrada, atendiendo la inexistencia de juez equivalente en esta comprensión municipal.

CONSIDERACIONES

Garantizando la adecuada administración de justicia, su rectitud e imparcialidad el legislador contempló algunas circunstancias que, de carácter objetivo, gobiernan la actividad de los funcionarios judiciales quienes obligatoriamente deben separarse del conocimiento de las asuntos que conocen cuando incurren en ellas so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, su responsabilidad penal y disciplinaria tal como lo prescribe el artículo 140 del Código General del Proceso que perentoriamente disponen separarse del conocimiento del proceso ante la presencia de las causales taxativas del artículo 141 del referido estatuto

“... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

Se configura la situación anterior desde el pasado doce (12) de octubre, cuando se radicó queja disciplinaria contra el titular del Despacho quien de acuerdo a la actuación anexa dispuso investigar según la actuación en la que igualmente se le compulsaron copias para adelantar la investigación disciplinaria por quien actúa como apoderado de la parte demandada.

La pluralidad de quejas y actuaciones disciplinarias en curso, conlleva que en tanto en el caso del titular de Juzgado como la acción disciplinaria desplegada contra el apoderado se acrediten las condiciones de las causales reseñadas en el trámite del presente asunto dentro del cual se compulsaron las copias que materializan la causal de impedimento declarada.

Al desplegar las referidas actuaciones tanto por el abogado, como por el Juzgado se incurre en las causales referidas ante la

investigación disciplinaria conjunta que recae en el apoderado de la parte demandada YUDI MARCELA GONZALEZ GONZÁLEZ quien también acciona contra el Juzgado cuyas circunstancias materializan una causal taxativa y constitutiva del impedimento planteado, al comprometerse la regla general y el deber de cumplir la obligación de todo funcionario de separarse del conocimiento de las controversias de su conocimiento en procura de la imparcialidad y la ausencia de cuestionamientos que deben ser ajenos a toda actividad judicial.

Prevalido de la denuncia y compulsas de copias dispuesta contra YEISON ANDRÉS GONZALÉZ, se configuró la causal del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso que define entre otras causales de recusación "...8° haber formulado el juez su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

A consecuencia de la denuncia reportada por el citado apoderado igualmente se materializa la situación del numeral 7 del citado artículo, que indistintamente de su origen determina la evidente ocurrencia de una causal que forzosamente obliga el trámite de los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto procesal que en su tenor literal dispone:

"... artículo 140 declaración de impedimentos. Los magistrados jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

En consecuencia, debe tramitarse el impedimento atendiendo la causal que concurre en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, y la declaración de la recusación que se estructuró en cabeza del suscrito de acuerdo al impedimento del numeral séptimo y octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo propósito se remitirá la actuación al Tribunal quien designará el Juez que asumirá el trámite frente a la compulsas de copias dispuesta contra el abogado YEISON ANDRÉS GONZALÉZ y la del numeral 7° que el mismo investigado radicó contra quien asume el conocimiento de la presente actuación de acuerdo a las condiciones de la actuación del pasado doce (12) de octubre.

Finalmente teniendo en cuenta que la razón del impedimento declarado y aludido en la presente decisión materializa además de la causal del numeral 8° del artículo 141 citado, la correspondiente a la recusación propuesta al materializarse un impedimento, por cuya consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad economía procesal y acceso efectivo al servicio de justicia. se remitirá la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca para lo de su cargo en las condiciones del artículo 144 del Código General del Proceso al señalar "Artículo 144. Juez o magistrado que

debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” para cuyo propósito se procederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR que en el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca concurre la causal de impedimento del numeral 8° y la de recusación del numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la compulsas de copias dispuesta y la queja del pasado doce (12) de octubre del abogado YEISON ANDRÉS GONZALEZ apoderado de la parte demandada YUDI MARCELA GONZALEZ GONZÁLEZ, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II. PROPIEDAD HORIZONTAL. Conforme lo expuesto.

REMITIR la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en las condiciones y para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.

La secretaria disponga la constancias y anotaciones respectivas para el cumplimiento de la presente determinación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca90b4ee1294efb4a6eec7f8cebfa92b0aff52cd74f0836e4b4aaa7e439b59e**

Documento generado en 07/04/2024 08:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>